



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1254-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio “UNICORN (Diseño)”

ADD INDUSTRY (ZHEJIANG) CO. LTD., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 5617-2009)

Marcas y otros signos

VOTO N° 333-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil diez.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Sergio Jiménez Odio**, casado, abogado, con cédula de identidad 1-897-615, vecino de San José, en representación de la compañía **ADD INDUSTRY (ZHEJIANG) CO., LTD**, sociedad existente bajo las leyes de China, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, treinta y ocho segundos, del diez de agosto de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de junio de dos mil nueve, el **Licenciado Sergio Jiménez Odio**, de calidades indicadas y manifestando tener facultades de apoderado especial de la empresa **Add Industry (Zhejiang) Co, Ltd.**, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**UNICORN (Diseño)**”, en Clase 12 Internacional, para proteger y distinguir *parachoques de vehículos, resortes amortiguadores para vehículos, chasis de vehículos, circuitos hidráulicos para vehículos,*



cojinetes de ejes, máquinas motrices para vehículos terrestres, motores para vehículos terrestres, segmentos de frenos para vehículos, ruedas libres para vehículos terrestres, tapacubos.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final, dictada a las nueve horas, trece minutos, treinta y ocho segundos del diez de agosto de dos mil nueve, resuelve el rechazo de plano de la relacionada solicitud, denegando su registro.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintisiete de agosto de dos mil nueve, el Licenciado Sergio Jiménez Odio, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución citada, y en razón de que ese Registro admitió el de apelación, conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran producir la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas la deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes: **1.-** Que el solicitante, con su escrito inicial aporta copias certificadas del poder especial otorgado a su favor, en junio de 2009, por el representante de la empresa Add Industry (Zhejiang) Co. Ltd, (v. f. 6 a 8). **2.-** Que este Tribunal, mediante resolución de las 09:30 horas del 11 de noviembre de 2009, previno a la representación de la empresa solicitante que debía acreditar sus facultades a la fecha del presentación del escrito inicial, en vista de que



el poder especial aportado no cumplió con el requisito mínimo establecido en el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (v. f. 47). 3.- Que aún a la fecha de dictado de la presente resolución, la prevención relacionada en el punto anterior, no ha sido satisfecha por el Licenciado Sergio Jiménez Odio.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con ese carácter el siguiente: 1.- No ha sido acreditado al presente expediente, que el poder especial conferido a los Licenciados Juan de Dios Alvarez Aguilar y Sergio Jiménez Odio, se encuentre autenticado.

TERCERO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En relación con la actuación mediante representante, los artículos 82 y 82bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establecen como regla general que el solicitante puede actuar por sí o por medio de **mandatario**:

*“Artículo 82. Representación. (...) Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un **mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley...**” (agregado el énfasis)*

*“Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual. Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en **mandato autenticado, como formalidad mínima**; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.*

*Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y **deberá autenticarse...**” (agregado el énfasis)*



Nótese entonces que, para actuar mediante representante, el poder correspondiente debe, en todos los casos, cumplir con el requisito de autenticación, como formalidad mínima,

CUARTO. SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL DEL SOLICITANTE. El Licenciado Sergio Jiménez Odio, solicita la inscripción de la marca “**UNICORN (Diseño)**”, mediante escrito presentado al Registro el **26 de junio de 2009**, aportando para ello la copia certificada de un poder especial otorgado por el representante de la empresa Add Industry (Zhejiang) Co., Ltd., el día **18 de junio de 2009**. Sin embargo, dicho poder no cumple con la formalidad mínima que exige el artículo 82 bis citado en el Considerando anterior.

Dado lo anterior, y con el objeto de promover el saneamiento del trámite seguido dentro de las presentes diligencias, este Tribunal, mediante resolución de las 9:30 horas del 11 de noviembre de 2009, (visible a folio 47), previene al representante de la empresa solicitante que debe *“...acreditar mediante documento idóneo su legitimación para actuar en representación de la citada empresa, a partir de la fecha 26 de junio de 2009 toda vez que el poder aportado no cumple con el requisito mínimo establecido por el artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos ...”* Al efecto se le confiere un término de dos meses y, siendo que dicha prevención no fue satisfecha se procede al dictado de la presente resolución con la documentación que consta dentro del expediente venido en alzada.

Considera este Tribunal, dentro de su función de Contralor de Legalidad de las resoluciones dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, que el representante de la empresa solicitante no ha demostrado que el poder especial en que fundamenta su legitimación para solicitar la inscripción de la marca relacionada en este expediente, cumpla con los requerimientos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual, debe declararse como mal admitido el presente recurso, por falta de legitimación del solicitante y apelante, Licenciado Sergio Jiménez Odio.



QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones indicadas en la presente resolución, por constituir esta Autoridad un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, debe este Tribunal revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, treinta y ocho segundos del diez de agosto de dos mil nueve, por falta de capacidad procesal del representante de la empresa solicitante a la fecha de presentación de la solicitud, ello ante la falta de prueba dentro del expediente que la demuestre. Por consiguiente, pierde ya interés el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por la empresa **ADD INDUSTRY (ZHEJIANG) CO., LTD.**, en contra de la resolución revocada.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, **SE REVOCA** la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, trece minutos, treinta y ocho segundos del diez de agosto de dos mil nueve, por falta de capacidad procesal del representante de la empresa solicitante a la fecha de presentación de la solicitud, ello ante la falta de prueba dentro del expediente que la demuestre. Por consiguiente, pierde ya interés el conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por la empresa **ADD INDUSTRY (ZHEJIANG) CO., LTD.**, en contra de la resolución ahora revocada. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.25